



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SINCELEJO**

---

Sincelejo, Sucre, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Solicitud de libertad condicional  
Javier Antonio Retamozo Villamizar  
Homicidio y porte de armas de fuego  
Rad. Interno No. 2020-00002-00 (Rad. Origen No. 2011-05520-00)**

**1. ASUNTO A TRATAR**

Pronunciarse sobre la solicitud de concesión del subrogado penal de la libertad condicional, impetrada por el apoderado judicial del condenado Javier Antonio Retamozo Villamizar.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor Javier Antonio Retamozo Villamizar fue condenado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla (Atlántico), mediante sentencia de fecha 10 de julio de 2015, a la pena principal de doscientos catorce (214) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de homicidio, en concurso con el delito y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

Mediante auto calendado 30 de junio de 2020, esta casa judicial negó el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia y reconoció al sentenciado ciento veintitrés (123) meses y once punto cinco (11.5) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

**3. CONSIDERACIONES**

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numeral 3º y 4º del artículo 38 de la ley 906 de

2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

### **3.1. De la redención de pena**

Tal y como se indicó en el acápite anterior, mediante auto interlocutorio de fecha 30 de junio 30 de 2020 se reconoció como pena redimida a este condenado, la cifra de ciento veintitrés (123) meses y once punto cinco (11.5) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena; no obstante, esta cifra no es correcta, siendo la correcta ciento veintidós (122) meses y once punto cinco (11.5) días, por lo que desde dicha data al día de hoy (18 de agosto de 2020), han transcurrido un (1) mes y dieciocho (18) días, los cuales serán abonados al tiempo efectivo de pena redimiendo, arrojando un total de ciento veintitrés (123) meses y veintinueve punto cinco (29.5).

### **3.2. De la Libertad Condicional**

El artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala lo siguiente:

*“**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En esta oportunidad no se hace necesario realizar la valoración previa de la conducta punible, toda vez que con revisar el cumplimiento de requisito objetivo, esto es, que haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta no se cumple en el presente caso, toda vez a la fecha de hoy (18 de agosto de 2020), el condenado ha redimido de su pena, un total de ciento veintitrés (123) meses y veintinueve punto cinco (29.5) días, cifra ésta que no supera el anterior porcentaje, equivalente a ciento veintiocho (128) meses y doce (12) días, teniendo en cuenta que la misma fue fijada en definitiva en doscientos catorce (214) meses de prisión.

Así las cosas, al no cumplirse esta exigencia y como quiera que es necesario que se cumplan a cabalidad cada uno de los requisitos, no queda otro camino que despachar de manera negativa la solicitud de libertad condicional que efectúa el apoderado judicial del condenado, sin que sea indispensable pronunciamiento alguno respecto a las demás exigencias que consagra la norma para tales efectos.

Ahora bien, dado que en tres (3) oportunidades anteriores se ha negado a este condenado la concesión del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia que consagra el artículo 38 G del Código Penal, en razón a que en las dos (2) últimas solicitudes ha presentado arraigos diferentes, en esta nueva oportunidad el apoderado judicial de este condenado, al presentar la solicitud de concesión del subrogado penal de la libertad condicional, allega los siguientes documentos:

- Declaración jurada rendida para fines extraprocesales ante la Notaría Octava del Círculo de Barranquilla de fecha 28 de julio de 2020, por parte de la señora Danergis Danith Villamizar Arrieta, quien señala que es la progenitora del señor Javier Antonio Retamozo Villamizar, con domicilio principal en la carrera 1 N W- 38-10 local 2 del barrio Juan XXIII de la ciudad de Montería, en donde reside con su núcleo familiar conformado por su hijo, la compañera permanente de su hijo, Angélica María López Macea y sus cuatro (4) nietos. Señala que se encuentra en Barranquilla atendiendo a un tratamiento médico, pero pone a disposición de su hijo el inmueble anterior, haciéndose responsable de las actividades económicas de su hijo.
- Declaración jurada rendida para fine extraprocesales ante la Notaría Tercera del Círculo de Montería de fecha 29 de julio de 2020, por parte del Dr. Rafael Francisco Araújo Pinedo, quien señala que conoce al condenado Javier Antonio Retamozo Villamizar desde hace más de cinco (5) años, de quien fue se empleador, indicando que éste sujeto tiene arraigo en la carrera 1 N

**Auto resuelve solicitud de libertad condicional**  
**Javier Antonio Retamozo Villamizar**  
**Homicidio y porte de armas de fuego**  
**Rad. Interno: 2020-00002-00**

W- 38-10 local 2 del barrio Juan XXIII de la ciudad de Montería, quien tiene a su cargo a su compañera permanente, Angélica María López Macea y sus cuatro (4) hijos.

De esta manera, habida cuenta que los delitos por los que fue condenado este condenado no se encuentran dentro de los excluidos en el parágrafo del artículo 38 G del Código Penal, y por cuanto además cumple con los requisitos objetivo y subjetivos consagrados en dicha disposición, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, el mismo se hace merecedor a la concesión del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia.

Para efectos de la concesión de este beneficio, el PPL deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución juratoria, atendiendo a que dicha figura se encuentra regulada en la Ley 600 de 2000, aplicable por integración a asuntos tramitados por la Ley 906/04, además de que estamos ante un aislamiento preventivo obligatorio decretado por el gobierno nacional, a efectos de evitar el contagio del virus Covid-19, lo que no permite que se tenga libre movilidad para realizar diligencias bancarias para la constitución de la caución bancaria o de seguros, a efectos de cumplir con las obligaciones contenidas de los literales a, c, y d del numeral 4º del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, con excepción del literal b) del en razón a que en la sentencia no hubo condena en perjuicios.

Conforme lo advierte el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE),**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – DENEGAR** la solicitud de concesión del subrogado penal de la libertad condicional que efectúa por el PPL **JAVIER ANTONIO RETAMOZO VILLAMIZAR**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. -CONCEDER** a favor del PPL **JAVIER ANTONIO RETAMOZO VILLAMIZAR**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, la cual cumplirá en la carrera 1 N W- 38-10 local 2 del barrio Juan XXIII de la ciudad de Montería (Córdoba), por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

Auto resuelve solicitud de libertad condicional  
Javier Antonio Retamozo Villamizar  
Homicidio y porte de armas de fuego  
Rad. Interno: 2020-00002-00

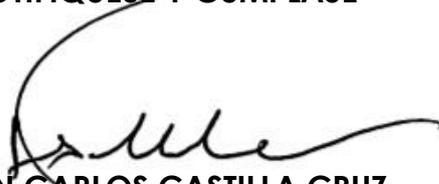
**TERCERO.- DECLARAR** que PPL **JAVIER ANTONIO RETAMOZO VILLAMIZAR** ha redimido como tiempo efectivo de pena, un total de ciento veintitrés (123) meses y veintinueve punto cinco (29.5) días.

**CUARTO.- SEÑALAR** que para gozar de este beneficio, el PPL **JAVIER ANTONIO RETAMOZO VILLAMIZAR** deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución juratoria, atendiendo a que dicha figura se encuentra regulada en la Ley 600 de 2000, aplicable por integración a asuntos tramitados por la Ley 906/04, además de que estamos ante un aislamiento preventivo obligatorio decretado por el gobierno nacional, a efectos de evitar el contagio del virus Covid-19, lo que no permite que se tenga libre movilidad para realizar diligencias bancarias para la constitución de la caución bancaria o de seguros, a efectos de cumplir con las obligaciones contenidas de los literales a, c, y d del numeral 4º del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, con excepción del literal b) del en razón a que en la sentencia no hubo condena en perjuicios.

**QUINTO.** - Oficiar al director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo, a fin de que trasladen al PPL **JAVIER ANTONIO RETAMOZO VILLAMIZAR** a su lugar de residencia, ubicada en la carrera 1 N W- 38-10 local 2 del barrio Juan XXIII de la ciudad de Montería 9 No. 24 D-24 barrio Camilo Torres de esta ciudad, y ejerzan la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones señaladas en esta providencia.

**SEXTO.** - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ**  
JUEZ